

	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, ocho de marzo de dos mil veintiuno.	
Proceso	EJECUTIVO	
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de endosatario al cobro Dr. Juan David Figueroa Rivas juanfigueroaabogado1@gmail.com	
Demandado	LUCIANO DE JESÚS VÉLEZ LONDOÑO	
Correo Juzgado	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Expediente Digital	05001-31-03-001-2020-00300-00	

La demanda incoativa de proceso de ejecución de que trata la referencia se inadmite para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo subsiguiente, el demandante cumpla los siguientes requisitos: Art. 90 inciso 1º y numeral 1º del Código General del Proceso.

- 1) Completará los hechos para que expresen de manera concreta y precisa desde que fecha, hasta qué fecha (período), a qué tasa y por cual suma precisa, se cobran intereses de mora sobre cada uno de los capitales representados en los pagarés base de ejecución. Lo anterior a fin de que la narración fáctica sirva de verdadero y concreto fundamento de las pretensiones. Art. 82 ordinal 5º del CPG.
- 2) Formulará las pretensiones con precisión y claridad tal como lo manda el art. 82 ordinal 4º ibídem, pues como puede verificarse con la correspondiente operación aritmética, ninguno de los montos pretendidos por intereses de mora se ajustan al capital sobre el cual se liquidan, ni al período cobrado.
- 3) Adecuará los hechos y pretensiones a fin de que los intereses de mora no superen las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Bancaria para cada período cobrado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Ant.

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No.037
Medellín, el día 9 de marzo de 2021 y su contenido puede verificarse en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin>

Mónica Arboleda Zapata

Notificadora